No. Expediente: 3499-2CP3-12



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona una fracción III al artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las fracciones VI y VII del artículo 12, así como los primeros párrafos de los artículos 30 y 31 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.	
2. Tema de la Iniciativa.	Energía.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso del Estado de Nuevo León.	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.		
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.		
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de junio de 2012.	
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.	

II.- SINOPSIS

Establecer como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, aprobar la propuesta que remita el Ejecutivo para el ajuste de las tarifas o reestructuración tarifaria del servicio público de energía eléctrica, conforme a la propuesta que a su vez le envíe la Junta de Gobierno de la Comisión Federal de Electricidad para su ratificación. La Junta de Gobierno enviará al titular del Ejecutivo la propuesta de ajuste a las tarifas o la reestructuración tarifaria, para su ratificación y remisión para su aprobación de la Cámara de Diputados. Permanece la atribución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fijar las tarifas respecto a la venta de energía eléctrica, sólo que ésta deberá ser ratificada por el Ejecutivo y aprobado por la Cámara de Diputados.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, en concordancia con el artículo 135, para la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y X y XXX, en concordancia con los artículos 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto, para la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- ➤ Tomar en consideración, de conformidad con los artículos 133 y 135 constitucionales, que la reforma legal planteada se encuentra subordinada a la previa aprobación de la reforma constitucional simultáneamente contenida en el proyecto de decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:	Artículo Primero De conformidad a lo establecido en el Artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es de aprobarse y se aprueba promover la iniciativa de Decreto por la que se reforma por adición de una fracción III el Artículo 74, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las fracciones VI y VII del Artículo 12, así como los primeros párrafos de los Artículo 30 y 31, todos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue: "DECRETO: Artículo Primero Se reforma por adición de una fracción III al Artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: Artículo 74.		
I. y II III. Derogada	I a II		





IV. a VIII	IV a VIII
LEY DEL SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA	Artículo Segundo Se reforman por modificación las fracciones VI y VII del Artículo 12, así como los primeros párrafos de los Artículos 30 y 31, todos de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, para quedar como sigue:
ARTICULO 12 La Junta de Gobierno deberá:	Artículo 12
I a V	I a V
VI Acordar las propuestas de ajuste a las tarifas, que deberán formularse de acuerdo con el estado patrimonial y financiero del Organismo;	VI. Acordar las propuestas de ajuste a las tarifas, que deberán formularse de acuerdo con el estado patrimonial y financiero del Organismo, y enviarlas al Titular del Ejecutivo Federal para su ratificación y remisión para su aprobación a la Cámara de Diputados;
VII Aprobar, en su caso, la propuesta de reestructuración tarifaria;	VII. Aprobar, en su cado, la propuesta de reestructuración tarifaria y enviarla al Titular del Ejecutivo Federal para su ratificación y remisión para su aprobación a la Cámara de Diputados;
VIII a XII	VIII a XII
ARTICULO 30 La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Artículo 30 La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la previa ratificación del Ejecutivo Federal y la aprobación de la Cámara de Diputados.
	Las condiciones de la prestación de los servicios que deban consignarse en los contratos de suministro y de los modelos de



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO **DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES** SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

éstos, serán aprobadas por la Secretaría de Economía, oyendo a la de Energía. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 31.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía y de *Economía* tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

éstos, serán aprobados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo a la de Energía, Minas e Industria **Paraestatal**. Dichas formas de contrato se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 31.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e y a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, previa ratificación del Ejecutivo Federal y la aprobación de la Cámara de Diputados, fijará las tarifas, su ajuste o reestructuración, de manera que tienda a cubrir las necesidades financieras y las de ampliación del servicio público, y el racional consumo de energía.

> Asimismo, y a través del procedimiento señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá fijar tarifas especiales en horas de demanda máxima, demanda mínima o una combinación de ambas.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Artículo Segundo.- Envíese a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.